

ACUERDO No 35
(de 30 de mayo del 2000)

“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 18 de la ley orgánica le corresponde a la Junta Directiva aprobar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que complementen el funcionamiento del Canal, sea directamente o por concesión a terceros.

Que el ejercicio de dichas actividades debe contar con normas y procedimientos para su ejecución, que de conformidad con el numeral 5, acápites g y h del precitado artículo deberán aprobarse por la Junta Directiva.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento correspondiente a lo expresado.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Se adopta el reglamento sobre actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

“REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 1. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios de la Autoridad se regirá por las normas del derecho privado que sean compatibles con su régimen jurídico y el interés general, salvo en los aspectos particularmente regulados en este reglamento.

Artículo 2. Las actuaciones de quienes intervengan en los procedimientos y trámites contractuales se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y

responsabilidad, tratando siempre de escoger los ofrecimientos más favorables y las mejores condiciones para la entidad.

Artículo 3. Se establecen los siguientes criterios y reglas aplicables a determinadas actividades que desarrolle la Autoridad:

1. La venta o permuta de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad deberá ser autorizada por la Junta Directiva, previa sustentación por parte del Administrador, que el bien no es necesario para el funcionamiento del Canal. Toda venta o permuta de bienes inmuebles se hará previo avalúo según las leyes nacionales y las disposiciones adicionales de la Junta Directiva.
2. La venta y el arrendamiento de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad deberá estar precedida de un procedimiento de selección de contratistas contemplado en el Reglamento de Contrataciones. En las ventas se tomará como criterio selectivo el mayor precio.
3. Se podrán contratar directamente:
 - a. Las ventas, permutas o arrendamientos al Estado, los municipios y las instituciones autónomas o semiautónomas.
 - b. El arrendamiento de bienes inmuebles con cánones preestablecidos y anunciados previamente con objeto que la contratación con los interesados se efectúe en igualdad de condiciones. La publicación se hará en tres diarios de circulación nacional y en Internet por un término no menor de tres (3) días, vencido el cual se podrán suscribir los contratos con quienes primeramente se acojan al canon y cumplan las condiciones y requisitos establecidos por la Autoridad. En caso que se presente más de un proponente simultáneamente para un mismo bien, la adjudicación se efectuará mediante subasta a quien ofrezca el canon más alto.
Los cánones anunciados en la forma antes prescrita tendrán vigencia mientras no sean modificados mediante otra publicación.

- c. El arrendamiento de instalaciones, parcelas o partes de bienes inmuebles determinados y sus mejoras, hasta por un término improrrogable no mayor de tres (3) meses, siempre que se garantice la oportunidad de contratación a otros interesados en igualdad de condiciones de cánones y requisitos.
 - d. Previa autorización de la Junta Directiva, el arrendamiento de bienes inmuebles determinados, cuando según informe fundado de la Administración no haya sustituto adecuado y la actividad, proyecto o servicio a realizarse en el bien inmueble presenta características únicas y de ventaja para la Autoridad del Canal.
4. Se podrá contratar directamente el uso o arriendo de bienes corporales muebles del patrimonio de la Autoridad, bajo determinadas condiciones, reglas y otros requisitos que serán adoptados por el Administrador con el objeto de procurar un tratamiento imparcial y oportunidad de participación de los interesados.
5. La Autoridad podrá explotar directamente sus derechos de propiedad intelectual e industrial, o negociar y conceder a los particulares interesados solamente, mediante contrato remunerado, licencia para el uso o explotación de alguno de ellos con arreglo a las leyes sobre la materia. Cuando la licencia sea para uso exclusivo de un derecho se deberá celebrar un procedimiento de selección de contratista. No se podrá transferir la propiedad de estos derechos.

Artículo 4. La Autoridad podrá, directamente o por medio de concesionarios, prestar servicios de suministro o venta de agua cruda, potabilizada, electricidad y servicios conexos de electricidad, provenientes de sus embalses, depósitos, plantas potabilizadoras, plantas de energía eléctrica, sistema y redes respectivamente, u otros servicios conexos. Las concesiones se otorgarán mediante el procedimiento previsto para estos actos en el Reglamento de Contrataciones.

Artículo 5. La Autoridad podrá explotar directamente o celebrar contratos con particulares para el uso de las instalaciones, muebles y otros bienes en las riberas del

canal o en sus aguas y áreas adyacentes, o la realización de actividades y servicios en las mismas, sea que formen parte de su patrimonio o que estén bajo su administración. La explotación por terceros requerirá la celebración de actos públicos que garanticen la participación de los interesados, con sujeción a un proceso de selección de contratistas previsto en el Reglamento de Contrataciones.

Artículo 6. La Autoridad podrá prestar servicios especializados de carácter industrial, marítimo, dragados, de telecomunicaciones, informática, consultoría, de salud y seguridad ocupacional, de adiestramiento y capacitación en recursos humanos, y otros servicios especializados, sea directamente a precios y tarifas que deberán ser uniformes según la índole de cada servicio en particular, o por medio de concesionarios para lo cual se seguirá el procedimiento para el otorgamiento de concesiones previsto en el Reglamento de Contrataciones.

Artículo 7. El Administrador podrá adoptar y desarrollar los procedimientos que estime convenientes para la implementación de este reglamento y está facultado para constituir y regular un comité ejecutivo de análisis y evaluación de actividades, proyectos y para el establecimiento de precios por la prestación de los servicios comerciales, industriales, arrendamientos y para la realización de las actividades a que se refiere este reglamento de acuerdo a la competencia, facultades y atribuciones que el mismo le confiere.

Artículo 8. La Administración presentará regularmente informes a la Junta Directiva sobre el desarrollo y estado de los proyectos y contratos referentes a las actividades reguladas en este reglamento. Los documentos pertinentes a las concesiones que según su cuantía requieran autorización previa de la Junta Directiva serán presentados con la debida antelación.

Artículo 9. Este reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación”.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de mayo del dos mil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario

NOTA EXPLICATIVA:

El criterio prevaleciente en la actualidad es que el ejercicio por parte del Estado o sus instituciones o empresas de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios debe regirse por los principios y reglas del derecho privado, pero sin sustraerse totalmente del régimen de las normas de contratación pública, ya que por tratarse en todo caso de actividades públicas se deben preservar algunas disposiciones que garanticen la transparencia y responsabilidad en las actuaciones. Esta es la orientación del proyecto, que se destaca en los artículos 1 y 2, con especificaciones adicionales en alguno de los artículos siguientes.

En términos generales el proyecto refleja la política de permitir a la Autoridad el ejercicio directo de las actividades, pero al mismo tiempo la autoriza para que pueda contratar con terceros la explotación de las mismas. En este último caso, se ha considerado que debe mediar un proceso formal de selección de contratistas que de transparencia al acto y la oportunidad de participación de los interesados, lo cual se exige también para los actos de transferencia de la propiedad de los bienes inmuebles, por iguales razones.

En cuanto a la prestación de servicios el proyecto permite a la entidad la ejecución de amplia variedad de actividades especializadas que son producto de su capacidad y tecnología, cuyos precios y tarifas serían fijados por la Autoridad de manera uniforme.

Las reglas especiales aplicables a las actividades contempladas en el artículo 3 se explican así:

- El numeral 1 establece que la venta y permuta de los bienes inmuebles patrimoniales debe ser previamente autorizada por el Administrador, con lo que se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 33 de la Ley Orgánica, facultad que por su importancia se considera que no debe ser delegable.
- El numeral 2 dispone que la venta y arrendamiento de los bienes inmuebles patrimoniales debe estar precedida de un procedimiento de selección de

- contratistas, exigiéndose un avalúo previo que será el precio base mínimo del acto.
- En el numeral 3 se establecen las excepciones al procedimiento de selección del Reglamento de Contrataciones, permitiéndose la contrataciones directas siguientes:
 - a. Las ventas, permutas o arrendamientos al Estado, los municipios y las entidades autónomas o semiautónomas
 - b. El arrendamiento de bienes inmuebles a los cuales se les haya preestablecido cánones que se anunciarán por un tiempo determinado, pasado el cual se puede contratar con quienes se presenten y cumplan los requisitos. Aquí se disminuyen los pasos administrativos, pero no se afecta el principio de transparencia por razón de la publicidad previa que se le da al acto, y la selección es objetiva porque los interesados deben ceñirse a los requerimientos establecidos.
 - c. Los arrendamientos de corta duración, no mayores de tres meses. Se regula así la situación especial del alquiler de salones de entrenamiento, instalaciones recreativas y otras, que puede hacerse por día o por semana. La corta duración permite a otros interesados el uso del bien siempre que haya disponibilidad.
 - d. Arrendamientos de bienes inmuebles determinados que se dedicarán a actividades que presentan ventajas a la Autoridad, cuando no haya sustituto adecuado. Esta circunstancia debe justificarse mediante informe de la Administración y se requiere como condición que exista una previa autorización de la Junta Directiva.
- El numeral 4 se refiere a los bienes muebles, permitiendo la contratación de su uso o arriendo, siempre y cuando se establezcan condiciones y requisitos que garanticen la oportunidad de participación de los interesados, sin llegar a celebrarse un acto formal y reglamentado de selección de contratistas.
- El numeral 5 sigue el criterio anterior en cuanto a la explotación directa de los derechos de propiedad intelectuales e industriales y el otorgamiento de

licencias de uso o explotación a los particulares, salvo en los casos en que la licencia sea para uso exclusivo, en que deberá celebrarse un procedimiento de selección de contratista contemplado en el Reglamento de Contrataciones.

El artículo 4 trata de los servicios que puede prestar directamente la Autoridad, permitiéndole el otorgamiento de concesiones a particulares de acuerdo con el procedimiento reglamentario.

El artículo 5 se refiere al uso de las instalaciones, muebles y otros bienes en las riberas del Canal y en sus aguas y áreas adyacentes, que forman parte del patrimonio de la Autoridad o están bajo su administración, permitiendo su explotación directa por la Autoridad o por medio de concesión a terceros, previo proceso de selección de contratistas.

El artículo 6 permite a la Autoridad la prestación directa de servicios especializados de carácter industrial, marítimo, de telecomunicaciones, de salud y seguridad ocupacional, y de adiestramiento y capacitación de recursos humanos y otros. Esta enunciación es amplia e incluye todos los servicios técnicos o de otra naturaleza que esté en capacidad de prestar la entidad. De igual forma permite la realización de estas actividades por terceros por medio de concesión, previo proceso de selección de contratistas.

El artículo 7 autoriza al Administrador para adoptar y desarrollar los procedimientos necesarios para la implementación de este reglamento y lo faculta para constituir un comité ejecutivo de análisis y señalador de tarifas y precios de las actividades regulados por este reglamento.

Por último, el artículo 8 requiere la presentación por parte del Administrador de informes relativos a los proyectos, ante la Junta Directiva de la Autoridad.